

litar, en los Consejos de Guerra ordinarios ó en la audiencia verbal ante los Jefes militares, ya no será admisible la recusación.

Art. 444. Los Magistrados que conozcan de una recusación ó excusa, son irrecusables para ese efecto.

TITULO IV.

DEL JUICIO ANTE LOS JEFES MILITARES Y ANTE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

CAPITULO I.

Del juicio ante un jefe militar.

Art. 445. El día y hora señalados de antemano, y presentes el jefe militar, un Asesor, el juez instructor, su secretario, el representante del Ministerio Público, la parte civil si la hubiere y quisiere comparecer, y el reo acompañado de un defensor, ó éste solamente, cuando la ley autoriza la celebración del juicio sin la asistencia de aquel, el primero de los referidos funcionarios declarará abierta la audiencia pública. Acto continuo el secretario del juez instructor dará lectura á las constancias procesales, en seguida se concederá á las partes la palabra, y luego que hubieren hecho uso de ella ó la hubieren renunciado, se suspenderá la sesión pública y comenzará la secreta, en la que el jefe militar, asistido por el Asesor, pronunciará sentencia, fungiendo como secretario el del juez instructor.

Art. 446. La sentencia deberá ser firmada por el jefe militar, el Asesor y el secretario.

Art. 447. Abierta de nuevo la sesión pública el juez instructor dará lectura á la sentencia, y el jefe militar advertirá á las partes el derecho que la ley les concede para interponer el recurso de apelación, con lo que se dará por terminado el acto.

Art. 448. En los juicios ante los jueces militares se observarán en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en este capítulo, y en todo lo que fueren aplicables á los mismos juicios, las relativas á los que deban celebrarse ante los consejos de guerra ordinarios.

CAPITULO II.

Del juicio ante un Consejo de Guerra ordinario y de la policía de la audiencia.

DEL JUICIO.

Art. 449. El día y hora destinados para el juicio, el vocal á quien conforme á lo prevenido en el art. 83 correspondiere ocupar la presidencia

entre los que estuvieren presentes, llamará por lista á todos los que deban componer el Consejo. Si faltaren alguno ó algunos de los vocales propietarios, el Consejo quedará definitivamente integrado con el suplente ó suplentes á quienes designe el presidente de ese tribunal, observando lo dispuesto en los arts. 75 y 78. Si no se hubiere reunido el número de vocales propietarios y suplentes necesarios para instalar el Consejo, pasado un cuarto de hora se disolverá la reunión, y el que hubiere fungido de presidente dará parte al jefe militar respectivo, á fin de que señale nuevo día para la vista, é impondrá de plano las correcciones disciplinarias que considere justas á los faltistas, siempre que éstos fueren sus inferiores en grado, limitándose en caso contrario, á hacer referencia á esto en el parte, á efecto de que esas correcciones sean impuestas por la autoridad competente. Si los que no hubieren estado presentes al pasarse la lista, concurrieren antes de que se haya disuelto la reunión, ésta se llevará adelante en la forma prevenida anteriormente; pero aquellos serán amonestados por quien corresponda si no justificasen la causa de su demora.

Art. 450. El juez instructor, su secretario, el asesor y el representante del Ministerio Público que tuvieren intervención en el proceso de que se trate, deberán concurrir al juicio; y respecto de la falta de asistencia de cualquiera de ellos, se observará lo mismo que, en cuanto á la de los vocales del Consejo, se ha prevenido en el artículo anterior.

Art. 451. El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusa á hacerlo, el juez instructor lo intimará en nombre de la ley que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso, esa intimación y la respuesta del acusado. Si este justificare estar impedido para concurrir á la audiencia, por causa de enfermedad, se dará cuenta en el acto al jefe militar, quien en vista de las circunstancias, resolverá desde luego si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, ó se continúa con sólo la asistencia del defensor. Si fuera de ese caso el reo se niega á comparecer, el presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza, ó que dándose lectura á la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates.

Art. 452. El defensor está también obligado á concurrir al juicio; si no lo hiciera, será castigado disciplinariamente por quien corresponda y se hará saber su falta al reo; si hubiere comparecido, para que nombre otro ú otros defensores; á este efecto se le mostrará por el presidente una lista de los defensores de oficio y de los oficiales francos que hubieren asistido á la audiencia y otras de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa. Si bajo cualquier pretexto

el procesado se rehusare á nombrar nuevo defensor, ó nombrare alguno que no estuviere presente, ó que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, ó no estando obligado á aceptarla no la acepte, el mismo presidente designará como defensor á cualquiera de los concurrentes que deba ocupar ese puesto, ó que, teniendo aptitud para ello, se preste á hacerlo voluntariamente. Cuando ni el reo ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto sin que por ese motivo se altere el curso de aquella.

Art. 453. La parte civil, si la hubiere, tendrá el derecho de concurrir al juicio, ó de hacerse representar en él.

Art. 454. Estando presentes el juez instructor, su secretario, el asesor, el representante del Ministerio Público y todos los miembros del Consejo, el presidente de éste declarará instalado el tribunal y abierta la sesión pública. Acto continuo, ordenará al secretario del Consejo que dé lectura á los arts. 86 y 435 de este Código, y preguntará á los vocales si tienen alguna causa de impedimento que proponer, conforme á lo establecido en esos artículos: en caso de respuesta afirmativa, procederá con arreglo á lo mandado en el segundo de esos preceptos, y otro tanto hará cuando la excusa fuere propuesta en el curso de la audiencia en virtud de causa conocida con motivo de la lectura del proceso ó de lo expuesto durante los debates.

Art. 455. Cuando uno de los vocales no se excusare y apareciere en el acto, ó posteriormente que hubiere debido hacerlo, ó cuando se excusare sin motivo legítimo, ó alegando uno que resultare falso, será castigado disciplinariamente ó sometido á juicio, según la gravedad del caso.

Art. 456. Admitido el impedimento de los que se hubieren excusado, y sustituidos éstos con arreglo á la ley, se observará con los designados para ese efecto, lo prevenido en el art. 454.

Art. 457. Instalado el Consejo, la defensa ó el Ministerio Público pueden impugnar la composición del tribunal, por haberse infringido los preceptos legales que la determinan. Oído el parecer del Ministerio Público, si la defensa fuere quien hubiere hecho la impugnación, el Consejo resolverá de plano y sin recurso alguno sobre el incidente. Si se declara que aquel no ha sido bien integrado, el presidente suspenderá la audiencia, y dará cuenta con lo ocurrido al jefe militar respectivo, para

que éste proceda conforme á sus facultades; si la resolución es contraria, el que se considere agraviado tendrá el derecho de que todo lo ocurrido se haga constar en el acta, á fin de poderlo alegar en la segunda instancia.

Art. 458. No habiéndose hecho objeción alguna en cuanto á la formación del Consejo, ó resuelta en sentido negativo la que se hubiere formulado, el presidente pasará lista de los testigos y peritos que deban haber sido citados conforme á lo prevenido en el art. 336.

Si no hubieren concurrido todos, y cualquiera de las partes por creer indispensable la asistencia de los que faltaren, pidiere que se difiera la audiencia, expresando los motivos en que se funde, el Consejo resolverá, sin recurso alguno, si es ó no de accederse á esa petición. En el primer caso se disolverá la reunión, dándose parte al Jefe Militar que la hubiere convocado, á fin de que señale el nuevo día en que haya de efectuarse; sin perjuicio de que se imponga á los faltistas el castigo á que hubiere lugar, por quien corresponda, y de que sean á cargo de éstos todos los gastos que se originen en virtud de la nueva comparecencia de las demás personas que, sin pertenecer al orden judicial militar, estén obligadas á asistir á la audiencia.

Art. 459. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que el presidente, hallándose el testigo ó perito en el lugar del juicio, pueda ordenar que sea conducido á la audiencia por la fuerza pública.

Art. 460. Sólo por una vez se podrá diferir el juicio por la falta de un mismo testigo ó perito. En consecuencia, si las partes ó el Consejo temieren fundadamente que falte á la segunda citación, podrá decretarse que se le amplíe su declaración en los términos que desee la parte que hubiere considerado necesaria su presencia en el juicio, y antes del día nuevamente señalado para este.

Art. 461. Si antes de cerrarse los debates se presentare el testigo ó perito que haya faltado, se le permitirá exponer verbalmente sus excusas y, en vista de ellas, se confirmará ó levantará el castigo que se le hubiere impuesto.

Art. 462. Si todos los testigos y peritos citados estuvieren presentes, ó se hubiere declarado que á pesar de la falta de alguno ó algunos de ellos, es de celebrarse la audiencia, el presidente preguntará al acusado su nombre y apellido, su edad, estado, profesión, domicilio y lugar de su nacimiento. Estas mismas preguntas se dirigirán por separado á cada uno de los acusados, si fueren varios, conforme al orden que estableciere el mismo funcionario, para que cada uno, también separadamente, sea sometido al debate: en seguida, y de la propia manera, los exhorta-

rá á producirse con verdad, haciéndoles ver las ventajas que de esto podrán resultarles, les advertirá que tienen el derecho de decir todo lo que crean conveniente para su defensa, guardando el respeto debido á la ley y á las autoridades, y les interrogará sobre los hechos que motiven su presencia ante el Consejo.

Art. 463. A continuación, el Secretario del Juez instructor dará lectura á las constancias procesales que justifiquen el cuerpo del delito; á las conclusiones formuladas al haber terminado la instrucción por el Ministerio Público y por la defensa; y por último, al decreto en que se haya mandado reunir el Consejo.

Las partes podrán pedir, y el presidente ordenar, que se dé lectura á cualesquiera otras constancias del proceso, ya sea inmediatamente después de concluídas las que este artículo previene, ó ya en el curso de los debates; pero nunca durante un interrogatorio, ni mientras se esté dando lectura á otra constancia, ó cuando otra parte esté haciendo uso de la palabra. El Juez instructor dará, además, todas las explicaciones concernientes al mismo proceso, que se le pidan por el presidente ó por las partes.

Art. 464. Terminada la lectura á que se refiere el artículo anterior, se procederá al examen de los testigos y peritos que hubieren declarado en el proceso y de los testigos comprendidos en las listas que por parte del acusado, por la del Ministerio Público ó por ambas hubieren sido presentadas con arreglo á lo dispuesto en los arts. 333 á 335. Los testigos de cargo serán examinados antes que los de descargo, y todos los que hubieren declarado en el proceso, antes que los comprendidos en las mencionadas listas.

Art. 465. El presidente del Consejo de Guerra estará investido de un poder discrecional para la dirección de los debates, en virtud del cual, durante la audiencia, y en todo lo que la ley no prescriba ó prohíba expresamente, tendrá la facultad de hacer cuanto estimare oportuno para el esclarecimiento de los hechos; la ley deja á su honor y á su conciencia el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad.

Para los efectos anteriormente expresados el presidente del Consejo podrá imponerse de los procesos cuyos debates deban quedar bajo su dirección.

Art. 466. Durante el curso de los debates, el presidente puede hacer comparecer á toda persona diversa de los testigos y peritos antes mencionados, cuyo examen le parezca necesario, y siempre que sea posible su inmediata concurrencia; puede igualmente hacer traer todo documen-

to que juzgue útil para el esclarecimiento de la verdad y que sea posible adquirir desde luego. Los otros miembros del Consejo pueden pedir lo mismo por conducto del presidente, quien no podrá rehusarlo sino con aprobación de la mayoría de los demás vocales.

Art. 467. Respecto del examen de los testigos y peritos se observarán, en cuanto fueren conducentes, las disposiciones contenidas en los capítulos VIII y IX, tít. II del presente libro, en todo aquello que no estuviere expresamente prevenido en este capítulo.

Art. 468. Los testigos, antes de ser examinados, harán la protesta de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Los peritos protestarán proceder bien y fielmente en el ejercicio de su cometido y no tener otra mira que la de dar á conocer al Consejo sólo la verdad y toda la verdad. Esas protestas se harán estando las partes y el testigo ó perito, en pie, y el presidente advertirá, á quienes las otorguen, la gravedad de las penas á que se exponen en caso de falsedad.

Art. 469. Los testigos serán examinados separadamente y de manera que cuando declare uno de ellos no estén presentes los que deban hacerlo después.

Art. 470. El presidente preguntará al testigo su nombre y apellido, lugar de su nacimiento, domicilio, edad, estado y profesión, si conoce al acusado, si es pariente de él ó del ofendido, y en qué grado, si está empleado al servicio de uno ú otro, ó si tiene motivo de enemistad, odio ó íntima amistad respecto de alguno de ellos.

Art. 471. En seguida el presidente procederá á interrogar al testigo acerca de lo que sepa con relación á los hechos que hayan sido materia del proceso, preguntándole, una vez que concluya su declaración, cuando en ella se hubiere referido al responsable de esos hechos y el acusado estuviere presente, si ese individuo es el mismo á quien ha querido referirse.

Art. 472. El presidente tendrá especial cuidado de que los testigos, antes de responder, comprendan bien el sentido exacto de cada una de las preguntas que se les dirijan.

Art. 473. Los testigos declararán verbalmente, siéndoles sólo permitido consultar apuntes cuando así lo exija la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

Art. 474. Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos; pero cuando el presidente lo estimare oportuno, podrá ordenar que asistan al debate ó á parte de él, ó que declaren en presencia unos de otros.

Art. 475. Los documentos y objetos que puedan servir de piezas de

convicción ó de descargo, serán presentados al acusado y á los testigos y peritos, á medida que sean examinados, haciéndoseles por el presidente las preguntas que fueren necesarias acerca de tales documentos ú objetos, dándose lectura á los primeros por el Secretario.

Art. 476. Cuando algún testigo ó perito no hable el idioma castellano, el presidente nombrará de oficio uno ó dos intérpretes, mayores de edad, ó de más de catorce años si no pudieren ser habidos otros, para que traduzcan las preguntas y respuestas que hayan de transmitir, protestando hacerlo fielmente. Igual nombramiento se hará cuando el acusado sea el que no pueda darse á entender en castellano, ó cuando un documento que fuere necesario leer, estuviere escrito en otro idioma.

Art. 477. Si alguno de los obligados á declarar fuere sordo ó mudo, el presidente nombrará de igual manera, para que sirva de intérprete, á una persona que tenga costumbre de entenderse con aquella de quien se trate, ó que sin esa circunstancia pueda comprenderla y hacerse comprender por ella.

Art. 478. Si el sordo ó mudo sabe leer y escribir, se le mostrarán escritas las preguntas y observaciones que se le hagan, y al que tuviere el segundo de esos defectos, se le dejará escribir sus respuestas, á las que dará lectura el Secretario del Consejo.

Art. 479. Ni los vocales ni los testigos podrán ser nombrados intérpretes. Tampoco podrán serlo las partes, salvo el caso de que siendo el reo quien necesite de intérprete, esté su defensor en aptitud de desempeñar ese cargo.

Art. 480. Las partes podrán oponerse al nombramiento de intérprete hecho por el presidente, motivando su oposición, y el Consejo resolverá de plano y sin recurso.

Art. 481. Todos los testigos y peritos, después de haber dado sus respectivas declaraciones, permanecerán en la sala de la audiencia hasta que el presidente, con consentimiento de las partes, les permita retirarse.

Art. 482. El acusado ó su defensor, y la parte civil, si se hubiere presentado, podrán dirigir á cualquiera de los testigos ó peritos, inmediatamente después de que hubiere sido interrogado por el presidente, y por medio de éste ó directamente, con su permiso, las preguntas y observaciones que considere necesarias para sostener sus respectivos intereses, sin perjuicio de que el mismo presidente prohíba al interpelado, que conteste cuando tales preguntas ú objeciones fueren de todo punto inconducentes. El Ministerio Público podrá, en igualdad de circunstancias, interrogar directamente al acusado, á los testigos y á los peritos, y hacerles las observaciones que estimare oportunas en cuanto á lo que cada uno

de ellos hubiere declarado, pidiendo la palabra al presidente. Las partes podrán, además, exponer al Consejo cuanto creyeren útil acerca de la imparcialidad y buena fama del testigo ó perito, ó de la veracidad que deba atribuirse á su dicho, teniendo presente lo dispuesto en los arts. 536 y 537.

Art. 483. Los vocales del Consejo podrán por sí mismos, pidiendo la palabra al presidente, ó por medio de él, interrogar á los testigos ó peritos y á los acusados, haciéndoles cuantas preguntas crean conducentes para ilustrar su opinión; pero cuidando de no dar á entender cual pueda ser ésta.

Art. 484. Los testigos no podrán interpelarse entre sí. Los careos que resulten entre acusados y testigos ó entre éstos solos, se practicarán cuando el presidente, de oficio ó á solicitud de las partes, lo juzgue necesario.

Art. 485. Después de que todos los testigos hayan declarado, el presidente podrá de oficio, ó á solicitud de las partes ó de los vocales del Consejo, mandar que alguno de aquellos se retiren de la audiencia y que los designados para quedarse sean oídos de nuevo, ya sea en presencia unos de otros, ya separadamente.

Art. 486. Podrá asimismo el presidente, antes de que declare un testigo, durante su declaración ó después de ella, hacer retirar á uno ó á varios acusados y examinarlos separadamente, sobre alguna de las circunstancias del proceso; pero cuidará de no continuar el curso de los debates sino después de haber instruído al ó á los individuos á quienes hubiere mandado retirar, de lo que se haya dicho en su ausencia y de lo que haya resultado de esa indagación.

Art. 487. Si del examen de un testigo ó perito, ó en el curso de los debates, apareciere motivo suficiente para sospechar que declara con falsedad, el presidente ordenará que se lean, cuando se trate de un testigo, los arts. 1093 y 1094 de este Código, y los 733 á 738 del Penal del Distrito Federal; y si se trata de un perito, los mismos arts. 1093 y 1094 del primero y el 743 y sus relativos, del segundo; en seguida preguntará á la persona en cuestión, si insiste en lo que acabare de declarar. En caso afirmativo, el declarante será detenido desde luego, extendiéndose por el juez instructor una acta en la que consten las preguntas que á aquel se hubieren dirigido, sus respuestas y los motivos que lo hayan hecho sospechoso de falso testimonio. Esa acta y el detenido, se consignarán, al terminar la audiencia, á la autoridad militar que deba mandar formar la averiguación correspondiente.

Art. 488. Cuando el testigo ó perito variase de cualquiera manera sustancial la declaración que hubiere rendido en el proceso, sin dar una

explicación satisfactoria de esa variación, será necesariamente detenido y consignado.

Art. 489. No se hará la consignación de que hablan los dos artículos anteriores, si el testigo ó perito retractare espontáneamente su declaración, antes de que se cierren los debates, pues en ese caso se le hará el apercibimiento que señala el art. 745 del citado Código Penal, cuidando la observancia del inciso 2º de ese artículo.

Art. 490. Concluido el examen de peritos y testigos, el Ministerio Público formulará su pedimento, estableciendo, con la debida distinción y en términos claros y precisos, los capítulos de criminalidad sobre los que, respecto de cada acusado, solicite la declaración del Consejo. A ese fin analizará lógicamente los hechos que hayan sido materia del proceso y los elementos que constituyan la prueba, citando los preceptos legales que en su concepto, sean de aplicarse en la sentencia.

Por regla general las conclusiones del Ministerio Público al formular su pedimento, estarán basadas en las que acerca de la culpabilidad del reo hubiere presentado al terminarse la instrucción, pudiendo, sin embargo, retirarlas, modificarlas ó alegar otras diversas de ellas, pero sólo por causas supervinientes y exponiendo con especialidad las razones en que se funde para proceder de esa manera, y antes de hacer uso de la palabra.

Art. 491. En seguida y salvo lo dispuesto en el art. 536, se oirá á la defensa: ésta podrá exponer cuanto crea favorable á sus intereses; pero basándose para la apreciación legal de los hechos imputados al reo en lo que sobre ese particular hubiere expuesto al fin de la instrucción; pudiendo proceder de otra manera, en los casos en que á su juicio hayan cambiado en las declaraciones recibidas en la audiencia las condiciones de culpabilidad del acusado. Esta franquicia sólo podrá usarse antes de que el agente del Ministerio Público tome la palabra para fundar sus conclusiones.

Art. 492. El Ministerio Público podrá replicar á lo que hubiere expuesto la defensa, cuantas veces lo estimare conveniente, y aquella, en tal caso, podrá volver á usar de la palabra, hablando siempre la última.

Art. 493. Cuando haya parte civil, podrá hablar por sí ó por medio de su patrono, después del Ministerio Público, éste y la defensa, podrán replicarle cuando llegue su turno, según lo dispuesto en el artículo precedente. Si la parte civil desea contestar á cualquiera de esas réplicas, podrá hacerlo después de que se haya concedido por segunda vez la palabra á la defensa, y ésta será, en todo caso, la última que pueda usar de ese derecho.

Art. 494. Si fueren varios los defensores de un acusado, ó varios acusados estuvieren patrocinados en común por dos ó más defensores, sólo uno de estos hablará cuando ese derecho les corresponda, conforme á lo establecido en los tres artículos precedentes. Esto no obstará para que los demás defensores intervengan en los debates de la manera que en este capítulo se previene. La misma regla se observará respecto de los patronos de la parte civil, en su caso, cuando sean varios.

Art. 495. Después que las partes hubieren concluido de hablar, el presidente preguntará al acusado, si quiere hacer uso de la palabra, y si contestare afirmativamente, se la concederá. El acusado en este caso, podrá hablar con toda libertad, sin más limitación que la de no faltar al respeto debido á la ley ni á las autoridades, ni injuriar á cualquiera otra persona.

Art. 496. A continuación el presidente declarará cerrados los debates y el asesor redactará un interrogatorio que el mismo presidente mandará leer, y que contendrá las preguntas que deba contestar el Consejo, formuladas con sujeción á las reglas que en seguida se expresan.

I. Las preguntas se referirán á los hechos que hayan motivado el proceso, y de ningún modo á otros distintos de ellos; se basarán en las conclusiones del Ministerio Público, de la defensa y constancia del proceso.

II. Si el Ministerio Público, la defensa ó el asesor, apreciaren los hechos como constitutivos de un delito diverso del señalado en el orden de proceder, se formularán tantos interrogatorios separados cuantos sean necesarios para que cada uno de ellos corresponda á cada una de aquellas apreciaciones, omitiéndose en cada interrogatorio las preguntas que resulten incompatibles con los que deba contener conforme á la apreciación en que se base. En el caso de esta fracción, el Consejo resolverá por mayoría cual de los interrogatorios es el que deba votarse; haciéndose constar así antes de las firmas y expresándose el número de votos que hayan formado esa mayoría.

III. Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, se encontraren algunas contradictorias, el asesor lo declarará así; y si no obstante esa declaración, aquel no retirase alguna de ellas para que tal contradicción desaparezca, ninguna de las contradictorias se pondrá en el cuestionario. De igual modo se procederá en el caso de que la contradicción exista en las conclusiones de la defensa.

IV. Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público ó de la defensa, que no constituyan una circunstancia excluyente, atenuante ó agravante de las determinadas por la ley, ó que no contengan